

495
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

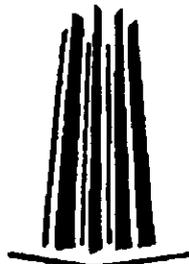
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LAS
REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GUSTAVO SANCHEZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. JANETTE Y. MENDOZA GANDARA



MEXICO

1998



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257768



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Prefiero pecar de agradecido y no de ingrato al señalar a todos y cada uno de los que han tomado parte en la integración de mi vida como Hombre y como Profesionista.

- ♦ A la Universidad Nacional Autónoma de México por la oportunidad que me dio de ser parte de ella y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", pues de ella guardo buenos recuerdos.
- ♦ A mis Padres y Hermana, Don Erasmo Sánchez, Doña Guadalupe Martínez y María Magdalena Sánchez Martínez, por sus consejos y ejemplos que me han servido de influencia para guiarme por el camino del trabajo y la aplicación en cada paso de mi vida.
- ♦ A mi familia, Sra. Mónica Rodríguez, Sr. Gerónimo Sánchez en paz descanse, Sr. Flaviano Moreno Rodríguez y Esposa, a Don Facundo Moreno y Esposa, a Don Carlos González Solís y Esposa y a Don Marcial García y Esposa. Quienes tuvieron Fé y Siempre Esperaron de mí un Hombre Justo y Honesto, empeñado en ser cada día mejor.
- ♦ Al Lic. Alejandro Arley Angeles, quien me ha sabido orientar como Profesor y como Amigo en cada empresa que me propongo.
- ♦ A mis amigos, Don Cesareo Muñoz, Leonardo Hernández, Bernardino Solano, Cuahutémoc R. Alvarez y a Don Luis Aguilar

- ♦ A todos mis Maestros, por la formación que recibí de ellos.

- ♦ A mi Asesor de Tesis, Lic. Janette Y. Mendoza Gandara por su apoyo y dedicación en este trabajo.

- ♦ A mis Sinodales:
 - Lic. Janette Y. Mendoza Gandara
 - Lic. Juan José Vieyra Salgado
 - Lic. José Cabrera Martínez
 - Lic. Helia González Pérez
 - Lic. Jorge Luis Abarca Morenopor su buena disposición en la revisión de este trabajo.

INDICE

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

	PÁG
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO	
REFERENCIAS HISTÓRICAS	1
A. CONSTITUCIÓN DE 1812	2
B. CONSTITUCIÓN DE 1814	7
C. CONSTITUCIÓN DE 1824	11
D. CONSTITUCIÓN DE 1836	16
E. CONSTITUCIÓN DE 1857	30
F. CONSTITUCIÓN DE 1817	39
GRÁFICA	47
CAPÍTULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES DE LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993	48
A. DIFERENTES FUENTES QUE DIERON ORIGEN A LA REFORMA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993	49
B. INICIATIVA DE LEY QUE ORIGINO LA REFORMA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993	57
C. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL VIGENTE	89
CAPÍTULO TERCERO	
EFFECTOS PRODUCIDOS POR LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993	99

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993	100
B. APLICACIÓN DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
C. BENEFICIOS PARA LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO EN LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	116
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	127
LEGISLACIÓN	131
OTRAS FUENTES	133

INTRODUCCIÓN

Nuestro País a través del tiempo ha ido modificando su Educación y Cultura para mejorar en lo general. Este trabajo pretende contribuir con el análisis a las Reformas al Artículo 16 Constitucional de fecha 3 de Septiembre de 1993, a entender que las modificaciones constitucionales son buenas, pues ponen a la vanguardia los conceptos añejos, caducos o contrarios que el Código Político contiene y que la Sociedad mexicana exige su adecuación a los tiempos que vivimos.

Esta investigación es histórico documental y de análisis en lo particular al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus antecedentes al de 1917.

En el primer capítulo tenemos **Referencias Históricas**. Ahí hablamos de 6 Constituciones como fuentes históricas del actual artículo 16, a saber: Constitución de Cádiz de 1812, aunque nunca estuvo vigente, sin embargo es necesario hacer la anotación pertinente, pues tenía buenas intenciones; la de Apatzingán de 1814, también sin vigencia, lo importante de esta son sus principios y aspiraciones políticas; la de 1824, que fue la primera que tuvo vigencia; la de 1836 llamada de las siete leyes; la de 1857 con ocho títulos; y la de 1917 promulgada en Querétaro.

En el capítulo Segundo llamado de los **antecedentes de la Reforma al artículo 16 Constitucional de fecha 3 de Septiembre de 1993**, en el cual hablaremos de las fuentes que dieron origen a la citada reforma, la iniciativa de Ley; así como el artículo 16 Constitucional Vigente.

El Capítulo tercero y último denominado efectos producidos por la Reforma al artículo 16 Constitucional de fecha 3 de Septiembre de 1993, en el cual analizaremos el artículo 16 Constitucional antes y después de la Reforma mencionada, su aplicación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los beneficios para las partes en conflicto.

CAPÍTULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTÓRICAS

- ♦ **A. CONSTITUCIÓN DE 1812.**
- ♦ **B. CONSTITUCIÓN DE 1814.**
- ♦ **C. CONSTITUCIÓN DE 1824.**
- ♦ **D. CONSTITUCIÓN DE 1836.**
- ♦ **E. CONSTITUCIÓN DE 1857.**
- ♦ **F. CONSTITUCIÓN DE 1917**

CAPÍTULO PRIMERO.
REFERENCIAS HISTÓRICAS
A.- CONSTITUCIÓN DE 1812

Esta Constitución llamada de Cádiz, por haber sido expedida en las cortes del puerto español de Cádiz, la cual fue jurada el 19 de marzo de 1812 en España y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, posteriormente el pueblo de la Nueva España hizo lo propio el 4 de octubre también del año de 1812, sin embargo, este código político estuvo vigente por un periodo corto, pues el virrey Venégas la suspendió.

La Constitución de 1812 marca propiamente el inicio constitucional de nuestro México actual en su derecho Público, pues se inicia la restricción parcial del actuar de las autoridades según su arbitrio, aunque en la mayoría de los casos las órdenes o resoluciones eran decisiones viscerales, egoístas o de raza con disfraz legal o constitucional. Cabe también mencionar que la constitución tenía la mejor intención social de hacer que el pueblo en la Nueva España viviera en armonía entre sí y con sus autoridades, pues recogía preceptos filantrópicos del siglo XVIII, así como de la Revolución Francesa para esas fechas reciente.

Las concesiones que los legisladores de Cádiz otorgaron al pueblo de la Nueva España, buscaron tutelar la vida, la propiedad, la libertad, así como un vago reconocimiento de los derechos individuales, la protección obligatoria de la nación a la libertad civil, pese a la conservación de la esclavitud, extinción de tales derechos, en cierta medida a los habitantes de las colonias; representación de éstas en las cortes, terminación de los impuestos de castas, así también la suspensión de la inquisición y penas infamantes.

La Constitución de Cádiz está integrada por diez títulos subdivididos en capítulos y de 384 artículos. En su primer título afirma que la nación española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona, señala además que la soberanía reside esencialmente en la nación y por tanto es la nación a quien corresponde establecer sus leyes; por otra parte, señala como españoles a todos los nacidos avencindados por más de diez años en los dominios españoles y a los extranjeros a quienes las cortes hubieran dado carta de naturalización.

Título segundo, determina una división rigurosa del imperio, administrativamente, dentro de la cual incluye a la Nueva España, organizándolo en cinco grandes regiones autónomas y que son: Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de oriente y provincias internas de occidente.

Título tercero, establece que el fundamento para las diputaciones sea la misma para ambos hemisferios y por cada 70 mil personas habrá un diputado, y que el cargo de diputado será renovado cada dos años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Esta constitución faculta a los diputados para proponer verbalmente o en forma escrita los proyectos de ley; regula el funcionamiento y las facultades de las cortes; las sesiones duran tres meses consecutivos cada año y a ellos corresponde proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes; aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los de comercio, conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino, fijar los gastos de administración pública, establecer las contribuciones y los impuestos, examinar y aprobar las cuentas de inversión, dictar las medidas para administrar, conservar y enajenar bienes nacionales y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los empleados públicos;

determina también la diputación permanente, para actuar en los recesos de las cortes y señala expresamente sus facultades.

Título cuarto, en este apartado se consagra la inviolabilidad del rey y su autoridad, determina la minoría de edad del monarca y la regencia en el caso de la Nueva España; legisla sobre la familia real y hace expreso el reconocimiento del príncipe de Austrias; habilita siete Secretarías de Estado, fija las normas para ocupar la titularidad de los puestos de cada una de las secretarías y las facultades son establecidas en un reglamento especial, propone un consejo de Estado, compuesto de cuarenta miembros, que son: cuatro clérigos, cuatro grandes de España y treinta y dos personas distinguidas, con el carácter permanente salvo causa justificada y probada ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo dictamen oirá el rey en los asuntos del gobierno; otorgar o negar la sanción de leyes decretar la guerra y concertar tratados.

Título quinto, estableció tribunales y propuso la administración de justicia, tanto civil como criminal; dispone que todo español deberá ser juzgado por tribunales establecidos por la ley y no podrán ser aprehendidos sin que preceda información sumaria sobre el hecho, sin que exista mandamiento, escrito de la autoridad judicial y sin que el delito merezca ser castigado con pena corporal; en cuanto al arresto del español, debe presentarse primero al juez antes de entrar a prisión, pero si lo anterior no fuera posible, su declaración deberá efectuarse antes de 24 horas a la autoridad judicial y además prohíbe los tormentos, los premios, las molestias en la cárcel, así como la confiscación de bienes, Por lo que hace a la generalidad de los asuntos del orden criminal y civil solo existía una instancia y en el caso de los eclesiásticos y militares se concede el derecho a los implicados de ser juzgados por sus iguales. En todos los asuntos civiles y criminales solo habrá tres instancias y solo tres

sentencias se pronunciarán. En lo referente a los códigos civil, criminal y de comercio serán los mismos para toda la monarquía española. Título sexto, este título hace referencia a la organización política de los gobiernos interiores de las provincias, es decir ordena la creación de ayuntamientos en los lugares donde existan más de mil habitantes; prescribe su forma de elección y como han de constituirse, además enumera sus facultades. En lo relacionado al gobierno de las provincias y sus diputaciones, se instituye que habrá un jefe político superior, el cual será nombrando directamente por el rey, las facultades más sobresalientes de las diputaciones provinciales son:

- a). Dar ideas acerca de la Construcción o reconstrucción de obras públicas.
- b). Fijar las contribuciones y fomentar la agricultura, la industria y comercio, con lo cual se logra para cada provincia una verdadera autonomía.

En los títulos siete y ocho se legisla en razón de la construcción y sobre la fuerza nacional militar.

El título nueve nos habla sobre la instrucción pública ordenando que en todos los pueblos de la monarquía haya escuelas de primeras letras, manda la creación de universidades destinadas a la impartición de las ciencias, literatura y bellas artes. En este título se determina el derecho a escribir y publicar las ideas políticas con el único requisito de que sea bajo el imperio de la ley.

En el título diez y último, nos refiere los requisitos para realizar las reformas a la constitución: Las diputaciones que las propongan deberán hacerlo por escrito sometiendo la procedencia de la modificación al visto de las dos terceras partes de los miembros que integran las cortes, si la resolución fuera favorable, la diputación general siguiente decretará para

ese efecto, que procede el otorgamiento de poderes, estos serán expedidos por las juntas electorales de provincia, una vez pasado por el trámite anterior la enmienda se dictará otra vez si fuera aprobada por las dos terceras partes de los diputados, pasará a formar parte de la constitución como ley fundamental en el ramo que esta sea o se determine.

Por lo que hace al antecedente del artículo 16 constitucional actual, motivo de nuestro análisis, diremos en lo que toma parte la constitución de Cádiz. Existen los artículos 287, 292 y 306 de esta constitución que a la letra dicen:

ART. 287. Ningún Español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

ART. 292. En flagrante todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún Español si no en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado.

B. CONSTITUCIÓN DE 1814

La Constitución de apatzingán fue la primera ley fundamental redactada en México, es decir, en Apatzingán, Michoacán por lo que se le llamó así y fue el resultado del Congreso de Chilpancingo. Esta constitución fue sancionada con el nombre de decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana al 22 de octubre de 1814. Se le atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este código político que nunca llegó a estar vigente, en este sentido más que una constitución es un conjunto de principios y aspiraciones políticas que rechazó en todo tiempo el yugo de la monarquía española y el restablecimiento de ella. Este decreto fue redactado por Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera, algunos autores señalan que las ideas de la Constitución en estudio no son propias de José María Morelos, sino de Hugo Grocio en lo referente al concepto de libertad individual; a Juan Jacobo Rousseau en lo tocante a la soberanía y a Mostequieu la división de poderes, sin embargo los ensayos políticos de Morelos culminaron con un reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso y sus sentimientos de la nación, el decreto constitucional que nos ocupa se divide en dos partes, las cuales presentamos:

1. Elementos constitucionales, que comprende seis capítulos y legisla sobre religión, soberanía, ciudadanía, definición y características de la ley, derechos del hombre y obligaciones de los ciudadanos.
2. Forma de gobierno, se integra por veinte capítulos dedicados a reglamentar la organización, funcionamiento y relación de los poderes públicos entre sí. En su conjunto la constitución de 1814 contaba con 242 artículos, de los que cabe señalar que otorgaba un reconocimiento a la

religión católica apostólica y romana, que no se podía perder ante un tribunal sino se era oído y vencido en juicio, la inviolabilidad del domicilio, se establecieron tres Secretarías, la de Hacienda, la de Guerra y la Gobierno.

El antecedente del artículo 16 de la Constitución de 1917 en la de 1814 lo encontramos en los artículos 28 y 166 que señalan lo siguiente:

ART. 28 . Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

ART. 166. No podrá el supremo gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con los que se hubiere actuado.

No elaboramos un capítulo especial para tratar de manera separada lo referente al reglamento provisional político del imperio mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, sin embargo, pensamos que es necesario hablar de los artículos 10, 11, 72 y 73 de este ordenamiento, ya que comprende antecedentes del virtual artículo 16 constitucional actual y que no dejan de ser trascendentes para el estudio de nuestro tema, los preceptos indicados dicen:

ART. 10 . La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable, No podrá ser allanado sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el

desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique la ligera tardanza que demandan esta contestaciones pueden frustrar la diligencias, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aún en esta calificación quedará sujeto en la misma responsabilidad.

ART. 11 . La libertad personal es igualmente respetada nadie puede ser preso ni arrestado, si no conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento.

ART. 72 . Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, si no cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

ART. 73 . En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pensando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de esta resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto;

así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En flagrante todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole ala presencia del juez.

C. CONSTITUCIÓN DE 1824

Este código político fue el primero en estar en vigor en la época independiente de México.

Promulgada el 4 de octubre de 1824, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución se le atribuye a Ramos Arizpe y a su grupo, pues ellos presentaron a la asamblea el proyecto de Constitución, la cual fue discutida del 3 de diciembre de 1823 al 31 de 1824, fuera aprobada con el título de acta constitutiva de la nación mexicana. El primero de abril de 1824 se inicia en el Congreso la discusión de dicho proyecto, para ser aprobado el 3 de octubre y publicado el 5 de octubre de 1824, como Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se mantuvo vigente hasta 1835, sin registrar ninguna reforma. En lo que se refiere al proyecto de acta constitutiva de Ramos Arizpe, de los 36 artículos que contenía, únicamente dos fueron objetados, el que habla de la creación del senado constituyente y el que postula la presidencia individual.

"Invoca este documento de 1824 la antigua división provincial que integra con las provincias de Sonora y Sinaloa el estado interno de occidente; con las de Coahuila, Nuevo León y Texas el Estado interno de Oriente; con las de Durango, Nuevo México, Chihuahua, el Estado interno del Norte; convierte en territorios a las 2 Californias y al partido de Colima y sustituye el nombre de Guadalajara por el de Jalisco y el de Santander por el de Tamaulipas"¹

¹ Alvarez, José Rogelio (director), Enciclopedia de México, tomo III, Ed. Enciclopedia de México, México 1978, pág. 75-76

El acta establece que no podrá expedirse Constitución legal alguna hasta que no haya sido sancionada la general y posteriormente las constituciones de los estados no podrán oponerse a lo que establezca la Constitución general. Consagra el principio de la soberanía, la cual reside esencialmente en la nación, da por menores, así como facultades en cuanto a la división tradicional de poderes de Montesquieu; también fija el ámbito de la autoridad federal y los Estados. Señala que el poder legislativo recida en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores, los Diputados nombrados por los ciudadanos, y la de senadores, dos por cada estado.

Consagra aunque de manera dispersa, los derechos del hombre y del ciudadano, establece la libertad de imprimir, de escribir y de publicar ideas políticas con las restricciones que determinen las leyes, prohíbe que en los juicios del orden penal el indiciado sea juzgado por leyes o tribunales con vigencia posterior a la conducta criminosa, toda ley considerada como especial y toda ley con efectos retroactivos.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, consta de siete títulos, subdivididos en secciones y de 171 preceptos:

Primero, segundo y tercer título.

Desarrolla los principios de federalismo y republicanos, declara que la religión es y será católica, apostólica y romana; divide los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el legislativo radica como ya lo hemos indicado en dos cámaras la de senadores y diputados, señala los requisitos para elegirlos, también indica sus facultades y prescribe el proceso legislativo para la creación de normas jurídicas, define la forma y tiempo de sesionar de las cámaras.

Título cuarto.

Este apartado define todo lo relacionado con el Presidente de la República y así lo denomina, dice que el poder ejecutivo será depositado en una sola persona, instituye un vicepresidente, estos duran en su puesto 4 años y serán elegidos por el Pueblo. Los resultados de la elección habrán de interpretarse por el Congreso, aunque cabe señalar que dicha interpretación es muy compleja. El Presidente no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, fija derechos y obligaciones de los mandatarios en los artículos 110 y 112.

Título Quinto.

"Deposita el poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia, crea los Tribunales de circuito y los Juzgados de Distrito. Integra la Corte con 11 Ministros y un Fiscal".²

Indica los requisitos para la elección y la forma de remoción, así mismo, señala la normatividad en que se fundará la impartición de Justicia de los Estados, además formula un incipiente catálogo de garantías individuales.

Título Sexto.

Define la organización del Estado como entidad federativa fijando primigeniamente que la Constitución Federal será primero y en todo tiempo de orden superior, sin embargo en cada entidad habrá un poder legislativo local, un ejecutivo local y un judicial también local. Advierte que las entidades no están facultadas para realizar transacciones con otros países, ni mucho menos declaraciones de guerra.

Título Séptimo.

Nos habla de la responsabilidad de los servidores públicos y por tal motivo antes de tomar posesión de su cargo todo funcionario público debía jurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales. "No podrá

² Alvarez, José Rogelio (director), Enciclopedia de México, tomo III, Ed. Enciclopedia de México, México 1978, pág. 75-76

modificarse nunca los artículos relativos a la libertad e independencia de la nación, forma de gobierno, religión, libertad de imprenta y división de poderes."³

La Federación Mexicana se integra así:

Con 19 Estados y cuatro territorios: "Chiapas, Chihuahua y Texas (uno solo), Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa (uno solo), Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, la integraban como Estados; Colima, Santa Fe de Nuevo México, La alta y la baja California y el Distrito Federal, como territorios, éste último como asiento de los poderes federales y Tlaxcala que quedó pendiente de legislar".⁴

Los antecedentes del artículo 16 de la Constitución actual en la Constitución del 24 los encontramos en el artículo 112 fracción II, 150 y 152, los que a la letra dicen:

ART. 112. Las restricciones de las facultades del Presidente de la República, son las siguientes:

II.- No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

³ Ibidem Pág. 78

⁴ Sayeg Helú, Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración Constitucional de México (1808-1988), Ed. fondo de Cultura Económica, México 1986, Pág. 172

**ART. 150. Nadie podrá ser detenido sin que hay
sempierna prueba o indicio de que es
delincuente.**

**ART. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el
registro de las casas, papeles y otros efectos
de los habitantes de la República, si no en los
expresamente dispuestos por la ley y en la
forma que está determine.**

D. CONSTITUCIÓN DE 1836

Llamada Constitución de las siete leyes, promulgada siendo Presidente de la República don Antonio López de Santana, la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre de 1836.

A la caída del Iturbide se generaron 2 corrientes políticas, a saber:

La federalista, republicana y de inspiración democrática, y la centralista, monárquica y defensora de privilegios. Como indicamos, en la Constitución de 1824, había un sistema para elegir al Presidente, muy complejo y además no propio, pues en lo que se refiere al Vicepresidente, era un contendiente vencido del presidente aunque no del todo, ya que el vicepresidente en todo momento trataba de tener el mando y derrocar al titular del ejecutivo, de tal forma que ambos mandatarios vivían como gobernantes en constantes pugnas, lo que trajo como consecuencia el deterioro del régimen federal y el triunfo del constitucionalismo centralista. Así se puso fin al gobierno federalista y apareció la Constitución de las 7 leyes, cuyo contenido es:

Primera Ley.

Promulgada en diciembre de 1835, se integró con quince artículos que referían sobre la nacionalidad y ciudadanía, determinando características y condiciones para considerarse mexicano; contiene entre otros derechos, el de ser juzgado por tribunales establecidos legalmente, con sujeción a normas dictadas con anterioridad al hecho; prohíbe la detención por más de tres días sin que haya causa justificada por autoridad judicial; garantiza el derecho de propiedad, hecha excepción de la expropiación por causa de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización; reglamenta sobre la inviolabilidad del domicilio, la libertad del tránsito, la

libertad de expresión; enumera la obligación de los ciudadanos mexicanos: protestar la religión católica, respetar la Constitución, respetar las autoridades, cooperar al sostenimiento del Estado, defender la patria y coadyuvar al restablecimiento del orden público. El principal derecho de los ciudadanos mexicanos es el de votar y ser votado para los cargos de elección popular según las leyes electorales.

Segunda Ley.

Fue promulgada en abril de 1836, integrada por 23 artículos. Crea el supremo poder conservador integrado por 5 ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años electos de entre los que hubieran ocupado altos cargos dentro del gobierno, sus facultades: hacer declaraciones sobre la nulidad de los actos de los poderes, cuando éstos sean contrarios tácita o expresamente a lo que determina la Constitución sobre la incapacidad física o moral del Presidente de la República, también sobre la suspensión de la Corte suprema, la clausura del Congreso, el restablecimiento de los poderes, la renovación del gabinete presidencial y la voluntad de la nación en casos extraordinarios.

Tercera Ley.

A partir de esta ley, todas las siguientes fueron promulgadas en diciembre de 1836, consta de 58 preceptos, deposita al poder legislativo en 2 cámaras la de senadores y la de diputados; la de Senadores se integra por 24 miembros ciudadanos mexicanos mayores de 35 años, electos en sufragio popular, duran en su cargo 6 años y al de diputados, quienes son electos por las juntas locales electorales, uno por cada 150 mil habitantes y se renueva cada 2 años por mitad, duran en sus funciones 4 años, los proyectos de ley tienen su origen en la cámara de diputados y los turnan a la de senadores para su aprobación y posteriormente al ejecutivo para su promulgación, en situaciones normales.

Cuarta Ley.

Se integra por 34 artículos, establece los requisitos del poder ejecutivo individual, entre otros, ser mexicano por nacimiento, mayor de 40 años, electos en sufragio popular, dura en su cargo 8 años y puede ser reelecto sin candidatura.

El Presidente de la República tiene innumerables facultades de las que podemos destacar las siguientes:

"Publicar y hacer guardar la Constitución, pedir al congreso y a la diputación permanente que convoque a elecciones ordinarias o extraordinarias, respectivamente; nombrar consejeros, gobernadores de los departamentos, empleados diplomáticos, jefes militares y jueces de los tribunales: Declarar la guerra; celebrar concordados, conceder el paso o retener documentos conciliares y pontificios, dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y contratar empréstitos, negar o admitir la internación de extranjeros, conceder cartas de naturalización y otorgar pasaportes a los mexicanos".⁵

Quinta Ley.

Está formada por 52 preceptos. Instituye el poder judicial, los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia y de hacienda; está integrada por 11 ministros y un fiscal, debiendo ser estos ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años, teniendo 10 años en el ejercicio profesional, electos de forma igual que el Presidente de la República e inamovibles destacando entre otras, las siguientes funciones:

Solicitar del supremo poder la nulidad de las leyes expedidas por el Congreso; conocer de los recursos de nulidad, juzgar desde la primera a la tercera instancia las causas criminales o civiles que se sigan en contra

⁵ Alvarez José Rogelio, Op Cit. Paq 75-76

del presidente de la república, miembros del poder conservador, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos.

Sexta Ley.

Se compone por 31 artículos, que establecen la división territorial similar a la que determina la carta de 1824.

Séptima Ley.

Esta constituida únicamente por 6 preceptos que son de tipo orgánico, pues otorga al Congreso facultades para resolver dudas sobre la interpretación de las normas constitucionales, haciendo que todo funcionario cumpla la ley suprema a través de un juramento.

Señala también que no podrá hacerse enmienda alguna durante 6 años.

El antecedente del artículo 16 de la carta de 1917, en este ordenamiento lo encontramos en los artículos que a continuación se indica.

ART. 2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso si no por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido si no por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.

II. No podrá ser detenido más de 3 días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de 10 días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

ART. 18. No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición de tribunal o juez competente a los 3 días a más tardar.

ART. 41 El mandamiento escrito y firmado del juez que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2° de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

ART. 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza.

ART. 43. Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo .o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

ART. 44 Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Los antecedentes antes referidos se encuentran en la quinta de las leyes constitucionales de la república mexicana.

Debemos mencionar como antecedentes históricos del multicitado artículo 16 constitucional los siguientes:

A. Proyecto de reformas de las leyes constitucionales de 1836 en la ciudad de México, de fecha 30 de junio de 1840.

ART. 9 Son derechos del Mexicano:

I. Que nadie lo puede aprehender y detener sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquier

individuo podrá aprehender al delincuente con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellos, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se prevea auto formal motivado y se de copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no puede ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, y por esta más de 8 días sin proveer auto motivado de prisión.

Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842 artículo 7 fracciones VI, VII, IX y XV.

ART. 7 La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y

propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito del juez competente de su propio fuero; ni Juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de 3 días a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de 8 sin que se provea el auto motivado de su prisión.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar a aprehender a los sospechosos y detenerlos por 24 horas, más al fin de ellas deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención, en cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y solo puede catearla su

propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus padres, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento.

C. Voto particular de la minoría de la Comisión constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo, año artículo 5°, fracciones Vi, VII y XIV.

ART. 5°. La Constitución otorga a los derechos del hombre, la siguientes garantías:

Seguridad.- VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva.

Exceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido por más de 8 días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión ni más de 24 horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

ART. 14. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley comenta esa atribución y previa la orden del juez competente dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta y cometa algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

D. Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842., artículo 13, fracciones XII y XXIII.

ART. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad.- XII. Ninguno será aprehendido, si no por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se cometió, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin prever el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quien la ley comenta esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que ella se comete algún delito o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente.

E. Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta legislativa establecida conforme a los derechos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo. Artículo 9°, fracciones VI, VII y XI.

ART. 9. Derecho de los habitantes de la república:

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de 3 días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere

verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho .

el simple lapso de éstos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo el delito.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

F. Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, en palacio nacional de México el 15 de mayo de 1856. Artículos 40, 41, 42 y 43.

ART. 40. ninguno será aprehendido si no por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

ART. 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por

cualquier particular quien en el acto les presentará a la autoridad política.

ART. 42. La autoridad judicial puede librar ordenes para aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de 48 horas a disposición del juez competente.

ART. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de 60 horas, pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de 24 horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

G. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en la ciudad de México el 16 de junio de 1856. Artículos 5° y 27.

ART. 5°. Todos los habitantes de la República así en sus personas y sus familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o casa, excepto

en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente de que la autoridad competente exprese su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ART. 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

E. CONSTITUCIÓN DE 1857

Se expidió el 5 de febrero de 1857. El código político del 57 fue teóricamente el triunfo de los liberales sobre los conservadores, estableciéndose de manera definitiva el federalismo y la república representativa. Reconoce los derechos del hombre en su artículo primero, la expedición de este documento se hizo en nombre de Dios y del pueblo de México.

Don Justo Sierra, considera como un bello poema el documento de 57, pues como en todas las constituciones anteriores, esta no correspondía del todo a las realidades sociales, políticas y económicas de la época y la situación exigía que los textos escritos se identificarán con el pueblo de México sin resultados que favorezcan el constitucionalismo real del pueblo y sus clases, a fin de vivir armónicamente con los ciudadanos y sus leyes.

Con ésta Constitución se origina el estado liberal burgués nacido del contenido filosófico que tenía la carta del 57, pues había en ellas el liberalismo económico, en donde el estado no debía intervenir en los asuntos económicos, sino únicamente como rector, vigilante de que no hubiera ningún boicot, como puede inferirse con éste proteccionismo de estado burgués, las consecuencias no se hicieron esperar desfavorablemente, pues lejos de propiciar la igualdad se origina la suma de privilegios burgueses.

Por lo que hace a la democracia se estableció un avance, que en el concepto era bueno, sin embargo, había vicios provenientes del despliegue económico.

Fijó el voto universal, mediante el sistema federal se distribuye la competencia que hacía más efectivo el reclamo de un gobierno del pueblo y para éste, así también en lo que se refiere a la división de poderes por limitarlos en sus facultades, derechos y garantías, sin perjudicar los derechos del hombre como máxima en ésta Constitución. Se pretendió y se logró un sistema de elección lo más sencillo posible, plasmando el pueblo su soberanía a través del voto directo para la elección de sus gobernantes.

La Constitución de 1857 está integrada por ocho títulos y ciento veinte preceptos, a saber:

Título Primero. De los Derechos del Hombre.

Preseptuaba que el ser humano es libre e igual ante la ley, por tanto se excluyen privilegio que devienen de títulos nobiliarios, los tribunales especiales, por honor hereditarios, instituye el derecho de propiedad, consagró las siguientes libertades: "De enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; y para que éstos sean efectivos, prohíbe aplicar retroactiva o inexactamente la ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten garantías individuales, violar el domicilio y la correspondencia, molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial, decretar el encarcelamiento de éstas por deudas de carácter puramente civil y hacerse justicia por sí mismas.⁶

En el procedimiento penal ordena, que nadie puede ser detenido por más de tres días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el motivo de su detención, el nombre de los testigos de cargo y omite nombrar defensor; se reserva únicamente a los tribunales el derecho a imponer sanciones o

⁶ *Ibidem*, Pág. 90

penas, así como aclara que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito, como tampoco prorrogar por más de 3 instancias un juicio.

En cuanto a la violación de los derechos antes mencionados deberá tener conocimiento los tribunales Federales a fin de hacer o dictar la resolución que corresponda en cada caso, con la finalidad de garantizarlos.

Nos indica quienes son considerados como mexicanos y señala cuales son sus obligaciones, que de manera esquemática o resumida diremos: Defender en todo tiempo a México y contribuir a los gastos públicos.

Son ciudadanos mexicanos los mayores de 20 años si son solteros y a los 18 si son casados y tengan un modo honesto de vivir y además de los desprendidos de esta Constitución se señalan otros derechos, como los de elegir a sus gobernantes, así como ser elegidos de manera popular e inscribirse en el padrón municipal.

Título Segundo. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

La soberanía reside en el pueblo y éste la ejercerá a través de los poderes constituidos; es voluntad del pueblo mexicanos erigirse en una república, representativa, democrática y federal, para tal efecto se crearan veinticuatro Estados y un territorio.

Título Tercero. De la División de Poderes.

Deposita el poder legislativo en el congreso de la unión, integrada únicamente, por diputados que serían nombrados cada dos años uno por cuarenta mil habitantes.

Impone que quien tiene el derecho de iniciar leyes es el Presidente de la República, los diputados Federales y las legislaturas de los Estados, determina también cual es el procedimiento legislativo; define cuales son facultades del congreso:

"Erigir territorios en Estados; legislar en todo lo que se relaciona con territorios y el distrito; expedir aranceles sobre comercio extranjero e impedir que en el interior se establezcan restricciones onerosas; dictar leyes sobre extranjería, colonización, comunicación, derecho marítimo, monedas, pesos y medidas; dar base para que el ejecutivo celebre empréstitos, aprobarlos, reconocerlos, y mandarlos pagar; expedir su propio reglamento interno y los relativos a la organización del ejército, guardia nacional y ocupación o enajenación de los terrenos baldíos; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras y salida de las nacionales; permitir la estancia en aguas de la República, de escuadras extranjeras; conceder amnistías, premios y recompensas; crear y suprimir empleos federales, aumentando o disminuyendo emolumentos; declarar la guerra con base en los datos que presente el ejecutivo; aprobar el presupuesto, los nombramientos de los altos funcionarios y tratados internacionales y expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas estas atribuciones".⁷

Establece la diputación permanente compuesta por un diputado por cada estado y territorio. En cuanto a los requisitos para ser presidente de la República tenemos lo que a continuación se indican: Debía ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nominado por elección indirecta, residente en el país, que dura en su cargo 4 años, es sustituido en sus faltas temporales por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se crean secretarios de despacho, que deben ser mexicanos por nacimiento en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años.

El poder judicial está formado por la suprema Corte de Justicia, los tribunales de Distrito y de Circuito. La Corte está integrada por once

⁷ *Ibidem*, págs. 90-91

ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, estos funcionarios duran en su puesto seis años y sus facultades son las que siguen: Resolver los juicios en donde las autoridades sean violadores de garantías constitucionales; resolver controversias entre los tribunales de la federación entre sí y de estos con los de los estados; ser juzgados y determinar y resolver con sentencia cuando los miembros de los poderes cometan delitos.

Título cuarto. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Los miembros del Congreso de la Unión, de la Corte y Secretarios de Despacho, serán responsables de los delitos de orden común y los que cometan con motivo del desempeño de su cargo, durante el período que dure éste, lo mismo sucederá con los gobernadores y el presidente; señala la forma de proceder a la comisión de un delito, primero suspendiéndole del puesto y posteriormente se le seguirá el procedimiento a que haya lugar.

Título Quinto. De los Estados de la Federación.

Impone a los Estados de la federación adoptar un régimen interior de gobierno republicano, representativo y popular, también prohíbe entre otras cosas, cobrar impuestos por importación y exportación, declarar la guerra a otras naciones, celebrar alianzas con otros Estados, a los gobernantes les obliga a cumplir las leyes federales.

Título Sexto. Prevenciones Generales.

Estatuye que ninguna persona podría ocupar dos cargos de elección popular a la vez; los poderes federales podrán intervenir en materia del

culto religioso; se prohíbe cobrar impuestos interiores por el paso de mercancía de un Estado a otro.

Título Séptimo. De la Constitución.

Para que las reformas constitucionales sean operantes deben votar a favor dos terceras partes de sus individuos presentes y el consenso mayoritario de las legislaturas de los Estados.

Título Octavo. Habla sobre la Inviolabilidad de la Constitución.

En el antecedente del artículo 16 de la Constitución de 1917, en la del 1857, lo tenemos en el artículo 16 que a la letra dice:

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Es necesario anotar otros antecedentes de muy valiosa cuantía para el mejor estudio del tema en desarrollo y son los que a continuación mencionamos:

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865. Artículo 60, 61, 62 y 63.

ART. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito.

Se exceptúa el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente.

ART. 61 Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pese a estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por el delito contra el estado o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al comisario Imperial o al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

ART. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en virtud de

mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, de fecha 1° de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro.

Artículo 16.

ART. 16. No podrá librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que éste, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción en los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa, decretar bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto

de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

F. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Es la Constitución que nos rige actualmente y fue promulgada en la ciudad de Querétaro en 1917, para entrar en vigor el 1 de mayo de ese mismo año.

El origen de la revolución mexicana fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, 6 de ellas consecutivas, durante todo ese tiempo se habían generado intereses y privilegios económicos y políticos. Al movimiento armado que derrocó tan larga dictadura le siguió la carta Constitucional del 17, que abandera principios de tipo social, antifeudal, democrático, nacionalista, popular y jurídicos, así también derechos individuales del hombre.

La Constitución en comento alcanzó el privilegio de ser la primera en el mundo, que incluye en su articulado derechos sociales y de ser modelo de otras constituciones igualmente progresistas, formuladas después de la primera guerra mundial.

En cuanto al contenido de la Constitución del 17 señalaremos que la integran nueve títulos, diez capítulos y cuatro secciones, en los ciento treinta y seis artículos y diecisiete transitorios (gráfica No. 1).

Desde su nacimiento y hasta julio de 1994, la Constitución de 1917 ha experimentado trescientas veintiséis reformas, en tan solo noventa y siete artículos, pues los treinta y nueve restantes siguen iguales desde su promulgación, los preceptos que mas reformas han tenido son:

En primer lugar el artículo 73 con treinta y ocho; en segundo lugar el 123 con diecinueve; en tercer sitio el 27 con dieciséis; en cuarto sitio el 107 con once; en quinta posición el 74 y el 89 con diez reformas; y como un sexto lugar el artículo 115 con nueve cambios.

El artículo 16 constitucional del 17 se ha reformado en dos ocasiones, la primera publicada en el diario oficial de la federación el 3 de febrero de 1983 y la segunda motivo de nuestro trabajo que se publicó el 3 de septiembre de 1993.

El texto que a continuación presentamos es el original de la carta constitucional de 1917.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de lo casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un

acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Primera reforma al artículo 16 Constitucional de 1917.

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe y por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de lo casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solo en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o

en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrá exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Segunda reforma del artículo 16 Constitucional.

ART. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito por la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo

su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo deberá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a los anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de 2 testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar Visitas domiciliarias únicamente para

cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios de la policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

GRAFICA
ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

TÍTULOS	CAPÍTULOS	CONTENIDO		ARTÍCULO
PRIMERO	I	De las garantías individuales		
	II	De los mexicanos		
	III	De los extranjeros		***
	IV	De los ciudadanos mexicanos		
SEGUNDO	I	De la soberanía nacional y de la forma de gobierno		
	II	de las partes integrantes de la Federación y del...		
TERCERO	I	De la División de Poderes		***
	II	Del Poder Legislativo		***
		SECCION		
			De la elección e instalación del Congreso	51-70
			De la iniciativa y la formación de leyes	71-72
			De las facultades del Congreso	73-77
		IV	De la Comisión Permanente	78-79
	III	Del Poder Ejecutivo		80-93
IV	Del Poder Judicial			
CUARTO	De las responsabilidades de los servidores públicos			
QUINTO	De los Estados de la Federación y del Distrito Federal			115-122
SEXTO	Del trabajo y de la previsión Social			123
SÉPTIMO	Previsiones generales			
OCTAVO	De las reformas a la Constitución			***
NOVENO	De la inviolabilidad a la Constitución			***
Transitorios				17

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En orden de cateo solo,.....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados.- México, D.F.,
a 30 de junio de 1993.- Rúbricas.

Señor Presidente: Dejo en la Secretaría esta iniciativa, solicitando respetuosamente se le dé el trámite correspondiente. Muchas gracias.

El presidente:

Gracias, Señor Diputado Pacheco Pulido.

De conformidad con el artículo 30 del reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos recíbase esta iniciativa y tórnese a la comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia.

El secretario Florencio Salazar Adame:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los Diputados que estén por la afirmativa, sírvase manifestarlo ... Se dispensa la lectura al dictamen.

El presidente;

Gracias Señor Secretario. Continúe la Secretaría con los asuntos en cartel.

Secretario Florencio Salazar Adame:

... Comisiones unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de Justicia.

Honorable asamblea: A las comisiones unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Justicia. Fueron turnadas para su estudio y análisis dos iniciativas, la primera con proyecto de decreto que reforma a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y la segunda con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 constitucional y deroga la fracción XVIII del artículo 107, también de nuestra carta magna, ambas presentadas por diversos Diputados Federales de ésta LV legislatura.

Estas comisiones con la facultad que les otorgan los artículos 56, 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 87, 88 y demás relativos del reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio de las iniciativas, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Las comisiones unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de justicia, una vez que analizaron el contenido de ambas iniciativas concluyeron que versan sobre una misma materia y acordaron dictaminarlas de manera conjunta.

Las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y que deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron presentadas en la Cámara de Diputados por diversos legisladores en uso de las facultades que les otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la mesa directiva, conforme a reglamento, ordenó en ambos casos lo siguiente: "tómese a las comisiones unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de Justicia".

En reunión de trabajo celebrado por la Comisión del día 2 de julio de 1993, se dio cuenta al pleno de las Comisiones unidas de la primera iniciativa. Acto seguido fueron aprobados los siguientes acuerdos:

Integrar un grupo plural que se encargue de estudiar, analizar y elaborar el proyecto de dictamen de la iniciativa en estudio.

Celebrar reuniones de conferencias entre la Subcomisión plural, con la comisión respectiva de la Cámara de Senadores, con el propósito de avanzar conjuntamente en el análisis de la iniciativa e intercambiar opiniones. Al efecto tuvieron lugar tales reuniones los días 5 y 6 de julio de 1993.

De la misma manera, los integrantes de las Comisiones se reunieron en varias ocasiones para continuar discutiendo las propuestas de modificación y los puntos de coincidencia respecto a la iniciativa.

Por otra parte, después de conocer la segunda iniciativa ya anteriormente referida fruto de las opiniones manifestadas por Diputados y Senadores, se determinó incluir en el texto del presente dictamen lo relativo a los artículos 19 y 107 las Comisiones que suscriben, una vez analizado los alcances de las iniciativas en estudio, se permiten señalar a continuación los puntos en los que hubo consenso entre la mayoría de sus miembros, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

La exposición de motivos que acompañan ambas iniciativas en estudio, plantean como parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal.

Señalan que es establecer disposiciones en cuya virtud los particulares encuentran en la norma jurídica tutela y protección, con respecto a los actos de las autoridades, que tienen a su cargo, la busca e impartición de Justicia.

Por ello, su finalidad consiste en llevar al texto constitucional enmiendas que más allá de requisitos de forma, expresen avances efectivos, a fin de que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico que expresen en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas, materia del presente dictamen, tienen como objetivos, buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los Derechos Humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y persecutoria de los delitos,

como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de este orden.

En tal sentido, es valido afirmar que las iniciativas se nutren de los diversos que, a lo largo del siglo, se han generado en torno a este tema desde la opinión pública, la arena política, la judicatura, la academia, la experiencia administrativa y el foro entre otros ámbitos, en el afán de satisfacer los anhelos, perennes, de la legalidad y seguridad jurídica que permean nuestra historia constitucional.

Por otra parte, es innegable que en nuestros tiempos la sociedad nacional y la comunidad internacional se han visto afectadas por nuevas conductas antisociales cometidas por organizaciones e individuos, que han hecho de esa labor ilegal, su manera de vivir y en consecuente daño a los bienes individuales y colectivos de cuya salvaguarda depende una sana convivencia humana.

Sociedad y Gobierno deben contar a fin de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica con normas claras y precisas. La iniciativa persigue dichos objetivos.

En la actualidad nuestro máximo ordenamiento consagra estos derechos, pero nadie niega que los mismos pueden ser perfeccionados, labor que debe completar el constituyente permanente. Con las reformas que se proponen, de ser aprobadas, se logrará dar mayor precisión a los principios contenidos en los artículos 16, 19, 20 y 119 de nuestra carta magna.

Por otra parte, las comisiones reconocen que las iniciativas fructifican el esfuerzo realizado por los Diputados que la suscriben, con lo cual el presente dictamen se ve enriquecido con valiosas aportaciones tanto de los integrantes de la propia Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores. La búsqueda del consenso se dio con especial interés para

lograr una reforma que responda a las expectativas que la misma generó, se debatieron y discutieron opiniones, tesis y posturas, que convergen en la finalidad de salvaguardar los valores más estimados de la civilización frente al abuso del poder y frente al combate de la delincuencia.

El dictamen que se somete a consideración del pleno presenta propuestas que los Diputados y Senadores expresaron respecto a las iniciativas y las cuales obtuvieron el consenso de las comisiones que suscriben.

Por razones de presentación y de método procederemos a exponer el análisis de cada uno de los artículos, cuya reforma se propone a fin de exponer en su alcance y contenidos cada uno de los cambios propuestos.

Artículo 16.

Conforme lo señala la propia exposición de motivos de la iniciativa, en el artículo 16 constitucional se busca con mejorada técnica jurídica, otorgar mayor claridad y precisión a este precepto, por ello se propone darle una estructura distinta; comprende once párrafos dos más que los previstos originalmente.

Primer párrafo.

Se mantiene el texto vigente de dicho dispositivo, mediante el cual se prevé los requisitos de competencia, fundamentación y motivación que integren el principio de legalidad. Este debe regir para todo acto de autoridad que implique molestia a los gobernados en sus derechos. Por ser este un principio que orienta los actos de autoridad que se verifican

prácticamente en todos los ámbitos del derecho, se presenta en párrafos separado las disposiciones que se circunscriben a la materia penal.

Segundo Párrafo.

Se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial, además de señalarse las aportaciones siguientes:

A). Se reafirma la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, como la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad para los fines del proceso penal. Solo serán excepciones las previstas en los párrafos cuarto y quinto relativas a la flagrancia y a los casos de urgencia.

B). A fin de distinguir a esta regla general de sus excepciones, se suprime la expresión "... o detención..." que como sinónimo, emplea el texto vigente, para que solo se le conozca como orden de aprehensión en cuanto al requisito de procedencia de la denuncia, acusación o querrela.

C). Se establece que los requisitos procesales mencionados en el inciso anterior se referirán a un hecho determinado que la ley señale como delito. Con lo anterior se busca establecer en la Constitución el principio de responsabilidad por el hecho. Con ello se garantiza que la ley solo sanciona conductas humanas antisociales, más no meros aspectos de la personalidad del inculpado.

D). De la misma manera, se sustituye el término "pena corporal" por el de "cuando menos pena privativa de libertad", como criterio limitador de la sanción que amerite el delito para posibilitar la orden de aprehensión.

Con lo anterior se declara la garantía de los gobernados a no ser aprendidos para efectos del proceso, en los casos en que la ley establezca, como sanción del delito, una pena de menor grado a la de privación de la libertad deambulatoria. Por ende la autoridad judicial se abstendrá de realizar todo acto de molestia que afecte la libertad del

procesado para el mero propósito de someterlo a su jurisdicción, con excepción de las medidas de apercibimiento que prevea la ley. Sin perjuicio de lo anterior, los representantes del Senado que participaron en los trabajos de conferencia así como algunos miembros de estas comisiones unidas, hicieron la observación relativa a que la sustitución del término que se comenta podría generar confusiones en la aplicación del dispositivo constitucional, puesto que no se abarca a las hipótesis que contemplan sanción de mayor grado o gravedad, como lo es la pena de muerte. Así mismo, se indicó que el concepto de pena corporal podía dar lugar a confusión en relación a lo que dispone el primer párrafo del artículo 18 constitucional con respecto a la procedencia de la prisión preventiva.

Ante el dilema de eliminar el término propuesto en la iniciativa, se presentaron observaciones en contra de volver a utilizar el término de pena corporal, sobre todo por la connotación que tiene de afectar la integridad física de una persona. En tal virtud para conciliar ambas posiciones se propuso anteponer la palabra "cuando menos" a la expresión "pena privativa de la libertad", a fin de aclarar que la orden de aprehensión procederá solo cuando haya hechos que la ley sancione con pena de muerte o de prisión. A su vez tal adición no pugna con el término empleado en el artículo 18 constitucional, además de evitar que cuando se realice esta reforma se produzcan términos desusados y cuestionados por algunos.

F). Otra de las aportaciones importantes al concepto de orden de aprehensión, es la precisión de los extremos de prueba que debe acreditarse para motivar la afectación de la libertad de un gobernado con el fin de someterlo a la jurisdicción penal, al establecer que deberán

haber "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado".

Con lo anterior se quiere superar la ambigüedad del texto vigente que no señala con claridad la obligación de probar el hecho penalmente relevante, pues la mención de pruebas se refiere solo al aspecto de la presunta responsabilidad.

Además, de acuerdo con lo que se propone para el artículo 19, de la orden de aprehensión debe tener los mismos requisitos que el auto de formal prisión.

Por tanto el artículo 16 constitucional busca precisar conceptos que en lo procesal se vinculen de mejor manera con la teoría desasociadas, en ocasiones, esto ha generado distancias considerables y, hasta contradicciones innecesarias entre conceptos procesales y sustantivos en materia penal.

En este orden de ideas, se culmina en la Constitución el esfuerzo de estudiosos en la materia, por unificar criterios que articulen de mejor manera la política penal mexicana.

Tercer párrafo

La iniciativa planteó la conveniencia de traer al artículo 16 lo previsto en el tercer y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional. Esta disposición se refiere al término que tiene la autoridad ejecutoria de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición de Juez.

La traslación del precepto antes señalado se considera conveniente por dos razones fundamentales; en primer lugar, precisa en la Constitución que el plazo de 24 horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el Juez. Con ello se le distingue de otros plazos, como lo es el de la detención administrativa, o el término de Juez para resolver la procedencia de a formal prisión. En segundo lugar, porque su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya que lo dispuesto en las primera 17 fracciones del artículo se refieren a la materia de amparo.

Algunas señalaron que el plazo de 24 horas, podría resultar excesivo para la mera puesta a disposición de una persona detenida en cumplimiento de una orden de aprehensión, ya que quien materialmente ejecute dicho mandato no debe realizar diligencia alguna distinta a la puesta a disposición, más allá de la constancia de la integridad física del detenido y de la verificación de las circunstancias de la detención; por lo que se propuso sustituir dicho plazo por la expresión "sin demora".

Si bien, en el grupo redactor hubo consenso con respecto a los presupuestos lógicos de tal propuesta, no lo hubo, al redactar el dictamen, sobre la conveniencia de retirar el plazo máximo de 24 horas; por lo que se optó trasladar en sus términos la prevención del párrafo tercero y cuarto de la fracción XVIII del artículo 107 pero redactado en un solo párrafo.

Cuarto Párrafo

Por lo que se refiere a este párrafo del artículo 16, contempla lo relativo a la detención en los casos de delito flagrante realizado por cualquier persona, quien tiene la obligación de ponerlo, sin demora, a disposición

del Ministerio Público, con lo que se busca evitar que autoridades diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se vuelven privaciones ilegales de libertad.

Quinto Párrafo

El presente párrafo regular lo relativo a las detenciones en casos urgentes. Como consecuencia del análisis y las propuestas efectuadas al mismo, se modificó la redacción original de la iniciativa, con el objeto de precisar su alcance, quedando en los siguientes términos: " Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse ala acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención previamente fundado y motivado legalmente su proceder".

Es necesario señalar que esta disposición fue de las de mayor cuidado y profundidad llegó en su análisis y discusión, pues en una excepción a la regla general que señala el párrafo segundo del artículo 16 que se dictamina. Los motivos de la reforma se centran en la necesidad de precisar los términos de la autorización en vigor con el fin de llevar a cabo la detección en casos urgentes a fin de proteger de mejor manera la libertad de los gobernados.

A diferencia del texto actual, que le permite a cualquier autoridad administrativa, detener en tales casos, se resolvió acordar dicha autorización solo para el Ministerio Público en congruencia con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución.

Así mismo se consideró necesario limitar dicha autorización solo para la persecución de los delitos graves que señale la ley, más no para cualquier delito de oficio como actualmente se prevé.

Queda clara la obligación para el legislador ordinario de efectuar una relación limitativa de los delitos que, por su gravedad, justifiquen la distinción en casos urgentes. Sin embargo deberá cumplir tan delicada función con tal prudencia que evite la arbitrariedad al considerar solo los delitos cuyos efectos alteran seriamente a la tranquilidad y la paz pública. Además se precisa que el carácter de urgencia surge por una parte del riesgo fundado de fuga, y por la otra, de la imposibilidad para ocurrir oportunamente ante la autoridad judicial a fin de solicitar la orden de captura.

Por último expresamente se exige la preexistencia de datos en contra del indiciado para evitar que tales detenciones se hagan con fines meramente investigatorios.

Sexto Párrafo

En complemento de lo dispuesto por el párrafo comentado en el inciso anterior, se consideró conveniente establecer un control de legalidad por parte del Juez en relación a detenciones hechas en flagrancia o urgencia. Esta modalidad plantea que el Juez a quien se le consigne el detenido deberá de inmediato calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándola si aquella es legal o, en caso contrario, ordenando su libertad con lo cual se restituye al individuo la garantía que le fuera violada.

Séptimo párrafo

En el párrafo que se comenta del multicitado artículo 16 de la Constitución, se define claramente el plazo por el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en las hipótesis de flagrancia o urgencia, lo cual no dará lugar a interpretaciones diversas, con ello se llena un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis en dicha materia. Este plazo será de 48 horas, a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Con la adopción de este criterio se busca superar la ambigüedad del texto actual de fijar el término improrrogable cuya violación conlleve una sanción penal. Es una experiencia acreditada, tanto nacional como internacionalmente, que el establecer referencias temporales para efectuar actos de autoridad que afecten la libertad es mejor manera de tutelar derechos humanos fundamentales, que el empleo de términos de difícil precisión.

Aunado a lo anterior, la fijación de dicho plazo da oportunidad a que la autoridad cumpla con el deber que la ley le impone y el inculpado ejercite los derechos propios de la defensa. En armonía con los que se propone en el artículo 20, durante el plazo el inculpado no podrá ser sujeto a vejación alguna, solo se le podrá tomar declaración, si así lo quiere, siempre y cuando cuente con la asistencia de su defensor.

La segunda parte de este párrafo autoriza la duplicación del plazo de 48 horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Ya se mencionó aquí que uno de los males de nuestro tiempo es la presencia de nuevas modalidades de criminalidad, cuyo grado de organización, creciente poder económico y letal, capacidad de violencia, dificultan

seriamente la facultad de persecución, procesamiento y sanción que corresponde al estado.

La definición legal de "delincuencia organizada", debe orientarse, entre otros, por los siguientes criterios. El carácter permanente de sus actitudes delictiva; su carácter lucrativo, el grado de complejidad de su organización, que su finalidad asociativa consista en cometer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad que, a su vez, alteren seriamente a la salud o la seguridad pública.

La duplicación del plazo que se prevé, se propone en virtud de la dificultad que implica investigar este tipo de criminalidad violenta. Por ende, dicha duplicación no debe aplicarse en la persecución e investigación de manifestaciones de criminalidad no violentas o bien de escaso grado de organización.

Se hace hincapié que entre otras, las garantías de defensa y no autoincriminación operarán en los supuestos de delincuencia organizada.

Así mismo, el resto de las disposiciones previstas en el artículo 16, quedarán separadas en párrafos, pero sin modificar su contenido con la finalidad de facilitar su comprensión. En consecuencia, la disposición referente a los cateos, estará en el octavo párrafo de dicho artículo, mientras que a los tres últimos párrafos les corresponderán los números 9, 10 y 11.

Artículos Transitorios

Toda vez que la creciente iniciativa guarda como finalidad primordial la ampliación del marco de libertades de los habitantes de la república, se plantea su entrada en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

En razón de tal criterio, actos de molestia como: la detección en casos urgentes, o la ampliación del plazo de retención por el Ministerio Público, por ser de naturaleza restrictiva, solo podrían operar cuando el legislador ordinario realice las modificaciones legales correspondientes, en los términos que ordena la presente reforma constitucional.

En el artículo segundo transitorio se exceptúa lo relativo de la fracción I del artículo 20 constitucional, en lo referente a los casos en que procede el beneficio de la libertad caucional, toda vez que se propone su vigencia hasta por un año, contado desde su publicación, a fin de dar oportunidad al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a que definan cuales serán los delitos graves que impedirán el otorgamiento al inculpado del beneficio referido. Mientras tanto, se aplicará el texto actual, sin perjudicar el derecho del legislador ordinario de ampliar garantías durante dicho plazo.

Lo anterior se hace ante la necesidad de evitar que los procesados por delitos graves se acojan a este beneficio, ante la falta de regulación que se los impida, con lo cual se pondría en grave riesgo la seguridad pública. Por lo expuesto y, con fundamento en las disposiciones anteriormente señaladas, las comisiones unidas de gobernación y Puntos constitucionales y de justicia se permiten someter a la consideración de este pleno el siguiente.

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS
ARTÍCULOS 16,19 Y 119 Y DEROGA DE LA FRACCIÓN XVIII
CONSTITUCIONAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

PARA QUEDAR COMO SIGUE

Artículo único.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escritos de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial deberá poner al inculpado a disposición del Juez dentro de las 24 horas siguientes, si la misma se verificó en el lugar de residencia del Juez; en caso contrario, será sancionado por la ley penal. Si la detención se verificare fuera de dicho lugar, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el Juez que recibe a la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, solo...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, con excepción de los dispuesto por el artículo segundo transitorio.

Segundo. Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados.- México
Distrito Federal, a 8 de julio de 1993.

ARTÍCULO 16
2a. REFORMA
DICTAMEN DE DECLARATORIA
02/09/93

Primera Comisión.

Honorable Asamblea: a la Comisión que suscribe fue tomado, en la sesión de fecha del año en curso, el expediente remitido por el senado de la república, para los efectos ordenados por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las aprobaciones por parte de legislaturas de diversas entidades federativas a las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, que a la vez fueron aprobadas por el Congreso de la unión en el actual periodo de sesiones extraordinarias.

Esta Comisión celebró reunión el día de hoy en la cual hubo a la vista el expediente de referencia y realizó una cuidadosa revisión del mismo, a través de la cual, pudo constatar que el texto aprobado por el Poder Legislativo Federal para efectuar las reformas mencionadas a los citados artículos constitucionales ha sido aprobado por los congresos de los Estados de Aguas Calientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, según consta en las comunicaciones oficiales que los congresos de esas entidades de la federación hicieron llegar en su oportunidad la Honorable Cámara de Senadores.

De conformidad con lo anterior hay constancia de que las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución de la República han sido aprobadas al momento por 24 Congresos Estatales, estándose en la hipótesis de lo previsto por el artículo 135 constitucional. Por tanto, es procedente que en acatamiento a lo dispuesto por este numeral, esta comisión permanente realice la declaratoria del caso en los siguientes términos:

La comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión declara que han sido reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 de derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contraversión a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar, o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo orden de cateo; solo...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, con excepción de los dispuesto por el artículo segundo transitorio.

Segundo. Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

Salón de sesiones de la Comisión permanente del Congreso de la Unión.
México, Distrito Federal, 2 de septiembre de 1993.-

Primera Comisión.- Senador Alfonso Martínez Domínguez, presidente; Diputado Diego Fernández de Ceballos, Secretario; Senadores: Netzahualcóyotl de la Vega, Roberto Roblez Gárnica, Ricardo Monreal Avila, Ángel Sergio Guerrero Mier; Diputados Pedro Ojeda Paullada, Juan Moisés Calleja García, María Esther Scherman Leaño, Cecilia Soto González y Alberto Carrillo Armenta.

El presidente:

En consecuencia, la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretario Senador Antonio Melgar Aranda:

Pasa al ejecutivo para la promulgación respectiva y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 16
SEGUNDA REFORMA
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

DECRETO por el que se reforman los 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos,- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE AS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley determine como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo si demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, con excepción de los dispuesto por el artículo segundo transitorio.

Segundo. Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, Distrito Federal, 2 de septiembre de 1993.-

Sen. Emilio M. González. Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda. Secretario.- Dip. Juan Campos Vega. Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal de la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 2 días del mes de septiembre de 1993.- El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido. Rubrica.

ARTÍCULO 16 SEGUNDA REFORMA FE DE ERRATAS

6 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Fé de Erratas al decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 3 se septiembre de 1993.

En la página 6, segunda columna, renglón 55, dice:

En cumplimiento lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal de la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 2 días del mes de septiembre de 1993.- El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido. Rubrica.

Debe decir:

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 2 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rubrica. El Secretario de Gobernación José Patrocinio González Blanco Garrido. - Rubrica.

C.- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL VIGENTE

Hemos dividido el artículo 16 constitucional para su análisis en seis partes, tal como lo hace el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su libro de las garantías individuales, la diferencia que presentamos es en lo que se refiere al contenido y a la forma de desarrollar el estudio que nos ocupa.

Primera Parte

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En términos generales el artículo dieciséis contiene la garantía de seguridad jurídica, entendida ésta como el género en el que se funda la autoridad para proceder en un acto de molestia, es decir, es la guía o el parámetro que garantiza al gobernado en el apego legal a la descripción de una norma jurídica que sea aplicable al caso concreto.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al conceptualizar la garantía de Seguridad Jurídica señala que es "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos"¹⁴

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica la encontramos propiamente en los renglones que señalan que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, esto es, interpretándolo en sentido contrario, toda persona será protegida en sí misma, en su

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1994. pág. 503.

familia, domicilio, papeles o posesiones, pues son los bienes jurídicos tutelados por el artículo 16 constitucional y que solo podrán ser objeto de un acto de molestia cuando la autoridad competente y reuniendo los requisitos de procedibilidad lo establezca, además para poder realizar el citado acto deberán la autoridad competente tenerlo fundamentado y motivado, significa esto, que deben concurrir en los actos de autoridad de manera invariable, la fundamentación como el sostén legal del acto de autoridad, es decir que haya una ley que le autorice para proceder y la motivación será el encuadramiento, el molde de adecuación del acto en concreto a la norma general, a través de la garantía del mandamiento escrito.

La primera parte del artículo en estudio no ha sido modificada desde su entrada en vigor el primero de mayo de 1917.

Segunda parte

"No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contraversión a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

Esta parte que analizamos ahora define la forma general y casuística en que se puede detener a una persona, a saber::

Forma General

I.- Deben existir datos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Delito o tipo penal, esta conducta antisocial inferida para causar daño, cuando esa conducta es típica, antijurídica, culpable y punible, es decir, hay elementos que acreditan el tipo penal descrito en el catálogo de delitos; también es necesario que el sujeto activo del delito sea determinado y que de la integración del tipo penal se desprenda su probable responsabilidad.

El Juez competente que dicte una orden de aprehensión necesita tener conocimiento a través de la denuncia, acusación o querrela del hecho y la solicitud del Ministerio Público que haya consignado las diligencias por él, practicadas con o sin detenido (Ejercicio de la acción penal).

II.- Que el hecho típico, antijurídico, culpable y punible tenga penalidad privativa de la libertad.

En caso contrario a lo anteriormente descrito es inconstitucional la orden de aprehensión que pueda intentar el Juez penal de la supuesta causa.

III.- La orden de aprehensión deberá ser dictada por la autoridad judicial. Significa que únicamente tiene esa facultad el Juez penal competente, quien después de haber recibido la consignación con o sin detenido, ratificará la detención o pondrá al indiciado en libertad con las reservas de ley, o bien dictará la orden de aprehensión que le solicite el Ministerio Público.

IV.- Quien cumpla la orden de aprehensión deberá poner al inculcado en forma inmediata a disposición del Juez de la causa.

Señala el artículo 16 constitucional en su tercer párrafo que quien practique la detención legal del indiciado deberá sin demora ponerlo a disposición del Juez, con la amenaza constitucional que de no hacerlo será sancionado por la ley penal.

Nos parece muy conveniente establecer un término a fin de no provocar problemas innecesario después de haber cumplido la orden de aprehensión y creemos prudente que el término de 24 horas que establecía el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución debía seguir vigente en el artículo 16.

Forma Casuística

A una persona se le puede detener fuera de los casos en que haya orden judicial de aprehensión cuando el delito sea flagrante o bien cuando el Ministerio Público así lo determine, en razón de que sea un delito grave y que además haya un motivo fundado para ordenar la detención.

En cuanto a la Casuística relacionaremos los siguientes conceptos:

Delito flagrante, "El término proviene de *flagrantiae*, cuyo significado es arder, brillar, estar flamante, incandescente, y que metafóricamente al pasar al derecho y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente o actualidad del delito.¹⁵

Hay doctrinarios que señalan la existencia de tipos o subtipos de flagrancia, tal es el caso de la cuasiflagrancia, presunción de flagrancia y formas de flagrancia en la ley, sin embargo, consideramos únicamente el supuesto del artículo en estudio, pues pensamos que se está o no en delito flagrante, en caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Caso Urgente. El quinto Párrafo del multicitado artículo, señala como titular de una detención legal al Ministerio Público cuando no exista autoridad judicial que pueda dictarla por razones de tiempo, lugar o circunstancias y exista el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, siendo el hecho un delito grave, así calificado por la ley según su penalidad.

¹⁵ Silvia Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. HARLA-UNAM, México 1990, pág. 502.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal señala cuales son los delitos graves:

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando:

A) Se trate de delito grave, así calificado por la ley.

B)...

... Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis, extorsión previsto en el artículo 390 y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En los casos de urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificar la detención o bien ponerlo en libertad con las reservas de ley.

En cuanto al tiempo que debe estar el indiciado a disposición del Ministerio Público, es de cuarenta y ocho horas o bien noventa y seis en caso de delincuencia organizada, término en que se pondrá en libertad ó bien a disposición de la autoridad judicial.

Tercera Parte

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

El cateo, es el registro ó allanamiento legal de un lugar determinado con la intención de localizar algún objeto material que se supone se encuentra ahí o bien con la idea de aprehender a una persona que se sabe está en el lugar.

Para proceder al cateo es necesario cumplir ciertos requisitos por parte de la autoridad, los que señala el artículo 16 en su párrafo octavo:

a). Quien puede expedir la orden de registro, búsqueda o aprehensión de una persona en un lugar determinado, es únicamente la autoridad judicial, a través de mandamiento escrito.

b). El escrito deberá contener en forma determinada el lugar que se ha de registrar, los objetos materia del cateo y la persona o personas que han de aprehenderse.

c). Una vez terminada la inspección o registro del lugar indicado, se procederá a levantar una acta de todo lo sucedido durante el cateo, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuarta parte.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

El artículo 16 constitucional en su cuarta parte faculta a la autoridad administrativa para realizar visitas domiciliarias con la única intención de constatar el cumplimiento o incumplimiento de la reglamentación de policía y buen gobierno, así también en el caso de disposiciones de tipo fiscal. Después de haber realizado la autoridad administrativa una visita domiciliaria de inspección impone las sanciones ha que haya lugar a quien incumplió con algún reglamento de su competencia.

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro de las garantías individuales hace mención de las diferencias entre cateos y las visitas domiciliarias, relacionando ocho, de los cuales hemos de apuntar sólo las siguientes, en virtud de que las demás debieran ser las mismas en razón

de los que determina la última parte del párrafo en estudio o sea, en cuanto a la formalidad para los cateos:

- a). El objetivo del cateo es el de allanar legalmente un lugar, o localizar un objeto material y/o aprehender a una persona, en tanto que la visita domiciliaria tiene como objetivo verificar el cumplimiento o incumplimiento de reglamentos.
- b). En los cateos pudieran recuperarse algún objeto material, en cambio las visitas domiciliarias sólo se procederá a la observación.

Quinto Parte

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley".

La quinta parte en que hemos dividido el artículo 16 de la carta magna, alude a una garantía de libertad, con el único requisito de que debe circular la correspondencia o prohibir su circulación, bajo la amenaza constitucional de ser sancionado según las leyes que corresponden.

Sexta Parte.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

La última parte de este artículo contiene dos supuestos, a saber:

- a). La parte en comento refiere que en tiempo de paz, el domicilio de un paisano no podrá ser allanado por ningún miembro del ejército para

disponer de alojamiento o provisiones que necesite si no es con el consentimiento del titular de la habitación, lo contrario daría como consecuencia violaciones a garantías individuales.

b). En casos de guerra sea extranjeras o interna el mismo precepto autoriza a los militares a exigir de los gobernados las donaciones necesarias para subsistir, aún en contra de la voluntad de su titular, manifiesta en la legislación correspondiente que para el efecto se haya emitido.

Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la detención del indiciado si están satisfechos los requisitos de precedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

El contenido actual, ilustra sobre la cuasiflagrancia señalando otros aspectos diferentes de la flagrancia, como son :

- Cuando ejecutado el hecho el activo es perseguido materialmente,

- Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo; y

- Que después de cometido se le encuentre el objeto de delito o el instrumento con que se cometió.

También contiene la orden al Ministerio Público de iniciar la averiguación previa, decretando la retención o la libertad según el caso si se trata de pena no privativa o alternativa ; además contiene la amenaza al Ministerio Público que decreta injustificadamente la detención del indiciado.

Como se observa la enmienda constitucional ha sido provechoso en la esfera del procedimiento penal, perfeccionándolo y poniéndolo acorde a las necesidades sociales actuales.

La redacción anterior del Artículo 268 del código de procedimientos en comento, señalaba: se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se

practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

El contenido actual, establece: " Habrá caso urgente cuando: a).- se trate de delito grave, así calificado por la Ley ; b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y c).- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundado y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores. La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado..."

Se desprende de lo anterior que el contenido actual contiene en forma casuística, lo relativo al caso urgente, agregando que es urgente cuando se trate de un delito grave así como exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Pero además de lo anterior el contenido actual , enlista que delitos son graves, señalando: "Para todos los efectos legales , por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152, ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 302 con relación al

307, 313, 315 bis, 320 y 323, secuestro previsto en el artículo 366 excepto cuando los párrafos antepenúltimo y último ; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372,381 fracción VIII, IX, y X, 381 bis; y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia Federal."

La reforma del Artículo 268 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, obedece a la enmienda constitucional de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres por lo que hace al párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional ya multicitado en este apartado.

Es criterio del sustentante que existe una verdadera subordinación de leyes y sobre todo el código de procedimientos penales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- BENEFICIOS PARA LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO EN LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Quando sealamos sujetos activo y pasivo del delito lo hacemos en atencin a los participantes en las conductas antisociales sancionadas por un cdigo punitivo, es decir: como sujeto activo denominamos al que ejecuta la accin u omisin delictiva, individuo que tambin es llamado criminal o delincuente, quien tiene un nombre especfico para el procedimiento penal de acuerdo con la etapa en la que se encuentre : -

I.- Es indiciado, cuando se encuentra sujeto a investigacin en la averiguacin previa.

II.- Es consignado, al momento que es puesto a disposicin del rgano jurisdiccional.

III.- Es procesado desde el momento en que dicta auto de formal prisin.

IV.- Es enjuiciado desde el momento en que se expresan conclusiones a la vista para sentencia.

V.- Finalmente es sentenciado, desde el momento en que se decreta la sentencia condenatoria.

VI.- Es reo desde el momento en que inicia a cumplir la condena.

VII.- Es conveniente aclarar que es probable responsable, desde el momento en que un indicio lo ubica como tal y ser penalmente responsable cuando una sentencia cause ejecutoria y sea condenatoria.

Por sujeto pasivo debemos entender a la persona o individuo en quien recae el daño o perjuicio de la conducta delictiva, es decir la víctima u ofendido.

Para la Doctora OLGA ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, por sujeto activo debemos entender "toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. La misma autora señala que "sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo".¹⁸

De entrada tanto activo como pasivo, resultan más que beneficiados, protegidos por las garantías individuales contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, por cuanto que las mismas son proyectadas para los gobernados tal y como lo dispone el artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento legal que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De lo anterior se desprende que la garantía de seguridad, esta dirigida a todo individuo. Sin embargo a nuestro criterio es más provechoso o mejor dicho más amplio para el sujeto activo que para el sujeto pasivo, ya que éste último se encuentra frente o contra la autoridad, si no bajo la tutela de ésta y por el contrario, el delincuente tiene una intensa pelea jurídica con el representante social y con el representante del Estado que lo es el Juzgador.

Quien resiente el acto de la autoridad es el sujeto activo, el que en el proceso penal se ve afectado en su libertad personal y por ende cuenta con los recursos legales, primero para ser respetado como ser humano (lo relativo a los derechos humanos atendiendo las

¹⁸ Islas de González, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Ed. Trillas. México 1982. pp 19 y 28

recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y las de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), y segundo para ser respetado como procesado quien tiene derecho a una defensa por sí o por persona de su confianza, esto último según reza el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal.

Otro aspecto importante que deja entrever en el artículo 16 de la Constitución Federal, es el hecho de mejorar su contenido jurídico empleando terminología de la materia con precisión y con soltura en su redacción.

A manera de no ser repetitivos con el contenido de la norma en comento en su contenido anterior (antes de la reforma al 3 de septiembre de 1993), nosotros señalamos los aspectos innovadores de más importancia y que por lo tanto ameritan su reflexión:

I.- Elimino el término "detención" que acompañaba al de "aprehensión" en el párrafo segundo; a nuestro criterio el anterior contenido daba un nivel jurídico del mismo rango tanto a la aprehensión como a la detención, siendo que la primera es orden del órgano jurisdiccional y la segunda la puede ejecutar cualquier persona tratándose de flagrante delito. Por lo que sentimos que al eliminar el término en el párrafo segundo y después darle forma en los párrafos cuarto, quinto y sexto, el legislador pone en claro que se tratan las figuras procesales de aprehensión y detención.

II.- En el párrafo tercero impone la obligación de poner sin dilación alguna al sujeto asegurado, éste es importante para la seguridad física del sujeto activo del delito, ya que no permite tiempo a las corporaciones policiacas para su tortura y así también la seguridad jurídica. Las personas que pueden ser aseguradas son: aquellas que se

encuentran realizando un delito (flagrancia) que pueden ser aseguradas por cualquier autoridad o persona (particular); cuando se trate de delitos graves bajo ciertas circunstancias, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad puede ordenar la detención del delincuente; en ambos casos se trata de detención y una tercera forma de aseguramiento es la que corresponde a la orden de aprehensión (la que dicta el Juez); ante una y otra, se impone la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad competente de inmediato (sin dilación alguna), ya que en el caso contrario se cometería un abuso de autoridad o bien una privación de la libertad según sea el caso, se trate de autoridad o no.

III. En el párrafo quinto faculta al Ministerio Público como exclusiva autoridad administrativa para ordenar la detención de una persona cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- Que se trate de un delito grave:
- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la justicia; y
- Que por la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

La redacción anterior de la norma en comento señalaba "autoridad administrativa" y desde luego que su interpretación orillaba al entendido que se trataba del Ministerio Público, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un documento que debe ser leído por cualquier gobernado y no solamente por peritos en derecho; en la especie la enmienda del delito beneficia o protege al activo del delito, para no ser detenido por cualquier autoridad administrativa.

IV. Otro logro importante lo constituye el hecho de imponer al Juez la obligación de ratificar la detención del indiciado o ponerlo en libertad con las reservas del ley "inmediatamente" es decir sin mediar plazo alguno.

V. Sin lugar a dudas la exposición del párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal del pueblo mexicano, sin lugar a duda atendió el reclamo de tortura y abuso de autoridad por parte del Ministerio Público y sus auxiliares en la investigación de los delitos imponiendo la obligación a cargo del Ministerio Público de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad jurisdiccional. Así también prevé que dicho plazo puede duplicarse si se trata de delincuencia organizada.

Cada una de las innovaciones jurídicas expuestas en las fracciones anteriores atienden la garantía individual de seguridad que pretende la norma en estudio en beneficio del activo del delito.

No podemos decir que beneficia al sujeto pasivo del delito el hecho de que se le vulneren sus propiedades o derechos, o que le cause malestar la detención de su agresor o bien cuando busca justicia se ponga a reflexionar quien debe hacer la detención y en que tiempo debe resolver, por lo tanto, la mayor parte del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, es en beneficio del activo del delito dentro de un procedimiento penal.

CONCLUSIONES

Nuestro trabajo fundamental es sobre las reformas de 1993 al artículo 16 Constitucional; ahora diremos al hablar de una modificación o reforma que muchos autores o tratadistas cuando analizan algún tema similar proponen que no deben observarse cambios en la norma, ni siquiera en la redacción de un concepto, pues piensan que las conductas de los ciudadanos deben adecuarse a la Constitución independientemente de los tiempos en que vivimos, nosotros pensamos que no es del todo correcta esa idea, hay otros más a quienes todo les parece que debía modificarse, mi posición en este sentido, es de hacer un estudio concienzudo para ver lo procedente de llevar a cabo una enmienda a nuestro Código Político, adecuando desde luego las normas constitucionales a nuestra época, pues es evidente que el constituyente de 1917, lo hizo pensando en las condiciones en las que vivían en aquellos días y ahora como nos lo exige la problemática que vivimos.

Hemos hecho en el presente trabajo un recorrido histórico por seis de las Constituciones que hemos tenido, iniciando por la Constitución de 1812 de Cádiz, la que nunca estuvo vigente en nuestro país, a pesar de que era bien intencionada en sus propuestas y hasta llegar a la Constitución de 1917 que ya tiene aproximadamente 400 reformas en sus 79 años de vida.

Este trabajo no tuvo la intención de descubrir el hilo negro, lo que queremos hacer notar es que México vive tiempos diferentes y sus normas así lo han querido reflejar, pues con la reforma se mejora el sentido, la conceptualización y la aplicación de las leyes con una profunda mística de clarificar o hacer más práctica la garantía de seguridad jurídica así como las subgarantías de mandamiento escrito, autoridad

competente, la fundamentación y la motivación que consagra el artículo de referencia.

Acerca de nuestras conclusiones diremos:

PRIMERA. La Reforma al Artículo 16 Constitucional de Fecha 3 de Septiembre de 1993 ha sido afortunada, en virtud de que se ha aclarado cada uno de los conceptos que ahí se contienen, para que con mejorada Técnica Jurídica se apliquen en los casos específicos, y de esa forma avancemos en el terreno de la modernización en la Administración e Impartición de Justicia.

SEGUNDA. Al señalar beneficios para el sujeto activo del delito, cuando éste tiene dictada una orden de Aprehensión, existen más posibilidades de defensa por sus abogados con resultados positivos para él con el actual artículo 16 constitucional que antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993, en virtud de que antes bastaba una denuncia, acusación o querrela y un testigo y ya, ahora no, debe haber un requisito de procedibilidad, denuncia, acusación o querrela del delito, debe la punibilidad ser al menos de pena privativa de libertad, y además deben existir datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del Indiciado.

Antes, nuestros preceptos contenidos en el artículo 16 Constitucional autorizaban a detener primero y después investigar, ahora no, primero se investiga y después se detiene.

TERCERA. Existe en el actual artículo 16 constitucional una mejor óptica Jurídica, pues antes al parecer aprehensión y detención eran lo mismo para el artículo que comentamos, al decir en los casos de flagrancia que

cualquier persona podía "aprehender" al delincuente y a sus cómplices, ahora no, en la actualidad señala que cualquier persona los puede "detener" en los casos de flagrancia.

CUARTA. La claridad que puso el legislador en la norma suprema del artículo 16 al decir, una vez detenido el sujeto activo del delito, cuando este se encontraba cometiendo la conducta criminosa por cualquier persona, esta lo debe poner a disposición de cualquier autoridad, independientemente de cual sea y esa autoridad deberá mandarlo o ponerlo a disposición del Ministerio Público de forma inmediata; siempre se hizo lo que ahora dice el precepto, aunque anteriormente su lectura era, que una vez detenido el indiciado por cualquier persona debía ponerlo a disposición de la autoridad, nos preguntamos de cual, y bueno, se interpretaba que era tal vez la del Ministerio Público.

QUINTA. El mejorado artículo 16 Constitucional ahora nos dice por cual camino irnos cuando el indiciado está a disposición del Ministerio Público, el representante social tiene cuarenta y ocho horas para determinar si lo deja en libertad con las reservas de la Ley o bien consigna con detenido al Juez que corresponda y cuando se trata de delincuencia organizada sucede lo mismo, nada más con la diferencia de que el tiempo que tiene el Ministerio Público es de noventa y seis horas, tiempo prudente para integrar la Averiguación Previa, antes de la muy invocada reforma no existía este término y se aplicaban veinticuatro Horas para cualquier detenido o detenidos, independientemente de que hubiera delincuencia organizada y ese tiempo no era suficiente para integrar debidamente la Averiguación Previa y en la mayoría de los casos cuando esta era

consignada al juzgador, iba muy débil y podían salir los delincuentes con mucha facilidad.

SEXTA. Creemos que debe haber un tiempo determinado, inscrito en el artículo que comentamos que obligue a quien detiene a una persona con motivo de una orden judicial de aprehensión a ponerlo a la disposición del Juez de la causa penal, con la idea de no dejar campo fértil para la tortura o cualquier abuso de autoridad, malamente debía seguir vigente en el artículo motivo de nuestro estudio la fracción XVIII del artículo 107 constitucional ya derogada, la cual establecía un término de veinticuatro horas.

Es conveniente hacer un breve comentario sobre la adición al artículo 16 Constitucional de fecha reciente, es decir, la de marzo de 1996, la que autoriza la intervención de los medios de comunicación cuando esto sea estrictamente necesario; veremos lo que dice el párrafo noveno y décimo del tan invocado artículo.

"Las Comunicaciones Privadas son Inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter Electoral, Fiscal, Mercantil, Civil,

Laboral o Administrativo ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se sujetaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio."

Al hacer la reflexión correspondiente de los párrafos anteriores concluimos:

PRIMERO- Estamos de acuerdo, en que los preceptos del Código Político tengan una parte general y sus excepciones, en lo que no nos parece adecuado es que se convierta en un Código sustantivo o de procedimientos.

SEGUNDO.- Consideramos que no era necesario agregar el párrafo noveno y décimo al artículo en comento, en virtud de tener cubierto el acto de molestia para intervenir un medio de comunicación u otro acto cuando éste tenga por objeto obtener datos que ayuden a combatir la delincuencia, toda vez que al decir el artículo 16 Constitucional en sus Párrafos iniciales que nadie podrá ser molestado en su familia, papeles o posiciones, sino cuando este debidamente demostrada la necesidad de hacerlo, es decir, que tenga la autoridad, la fundamentación y la motivación para solicitar el acto de molestia sin que se vulnere el principio de seguridad jurídica o cualquier otro, pues lo autoriza el propio artículo cuando dice que salvo que la autoridad competente funde y motive la causa legal del procedimiento.

TERCERO.- Preveen los párrafos noveno y décimo cuando dicen "Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del Titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada" adición por demás innecesaria pues en la parte general del artículo de referencia al decir de autoridad competente se refiere a quien tiene la facultad para autorizar un acto de molestia.

CUARTO- No obstante de ser desafortunadas estas adiciones desde el punto de vista técnico jurídico, una vez que se cumplan con los requisitos procesales que refiere el párrafo noveno, no se caerá en delito alguno.

QUINTO.- Creemos que debemos hacer mención por lo que se refiere a la intervención de las comunicaciones, que no es el medio idóneo para prevenir el delito sino más bien es un elemento de investigación policiaca para alimentar al Estado de datos o informes a efecto de que éste cumpla con sus funciones de procurar e impartir justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUIRRE BERLANGA, MANUEL, **Reformas a la Constitución**, Ed. Gobierno, México 1973.
- 2.- ALBA, PEDRO DE ,**Primer Centenario de la Constitución de 1824.**, Ed. Talleres Gráficos Soria, México 1972.
- 3.- ANDRADE, ADALBERTO G., **Estudio de Desarrollo Histórico de nuestro derecho Constitucional en materia de Garantías Individuales.** Ed. Impresiones Modernas. México 1987.
- 4.- BENÍTEZ, TREVIÑO, HUMBERTO. **Filosofía y Práctica de la Procuración de Justicia.**, Ed. Porrúa, México 1994.
- 5.- BURGUO ORIHUELA, IGNACIO. **Las garantías individuales**, Novena Edición. Ed. Porrúa, México 1994.
- 6- CORONADO, MARIANO, **Elementos de Derecho Constitucional Mexicano.**, Ed. Escuela de Artes y Oficios del Estado, Guadalajara, México. 1981.

- 7- **CORONADO, MARIANO, Elementos del Derecho Constitucional Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1977.**
- 8.- **COSIO VILLEGAS, DANIEL, La Constitución de 1857 y sus Críticos. Ed. SEP. México 1973.**
- 9.- **ECHEGARAY, JOSE IGNACIO, Compendio de Historia General del Derecho, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México 1994.**
- 10.- **FUENTE, FERNANDO DE LA. El Comunismo: Defensa mínima del ideal revolucionario México. Sintetizado en la carta de 1917: Carta de Luis Cabrera a manera de Prologo. Ed. México, S.G. - UNAM, México 1994.**
- 11.- **GARCIA DÍAZ JAIME. Reforma Constitucional y Penal de 1996. Ed. UNAM - PGJDF, México 1996.**
- 12.- **GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Edición Ed. Quinta Porrúa, México 1996.**
- 13.- **GUTIÉRREZ, ARAGÓN RAQUEL Y RAMOS BERÁSTEGUI, ROSA MARÍA. Esquema fundamental del Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, México 1986.**

- 14.-ISAÍAS DE GONZÁLEZ, OLGA. **Análisis Lógico de los Delitos contra la vida.** Ed. Trillas, México 1982.
- 15.-LARA SAENZ, LEONCIO. **Proceso de Investigación Jurídica.,** Ed. Porrúa, México 1993.
- 16.-LÁZARO, JOSÉ MARÍA. **Tratado de los derechos del hombre, conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 29 de enero de 1869.** Ed. Porrúa, México 1970.
- 17.-LÓPEZ AUSTÍN, ALFREDO. **La Constitución real de México, Tenochtitlán.**Ed. UNAM, México 1970
- 18.-MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. **Las garantías individuales y su aplicación en el Proceso Penal Estudio constitucional del proceso penal.** Ed. Porrúa, México 1993.
- 19.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, **La Averiguación Previa.** Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1996.
- 20.-MOTO SALAZAR, EFRAÍN, **Elementos de Derecho** Ed. Porrúa, México 1986.

- 21.-PÉREZ SERRANO, NICOLÁS, **Tratado de Derecho Político**, Ed. Civitas, Madrid 1976.
- 22.-RABASA, EMILIO, **La Constitución y la Dictadura**. Ed. Dublán. México 1990.
- 23.-SAYEG HELÚ, JORGE **El Constitucionalismo Social Mexicano, La integración constitucional de México (1808-1888)**, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1986.
- 24.-SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Harla-UNAM, México 1990.
- 25.-TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA **La Constitución de Apatzingan y los creadores del Estado México**. Ed. Pomúa, México 1983.
- 26.-TRUEBA URBINA, ALBERTO, **La primera Constitución Política-Social del Mundo, Teoría y Protección**. Ed. Pomua, México 1971.

LEGISLACIÓN

- 1.- **ÁLVAREZ JOSÉ ROGELIO, Enciclopedia de México, Tomo III, Ed. Enciclopedia de México, México 1978**
- 2.- **AUTOR CORPORATIVO ESPAÑA, Ley de Enjuiciamiento Criminal y normas complementarias, Ed. Barcelona, Madrid 1977.**
- 3.- **Análisis Jurídico Constitucional del Art. 16 con relación a su Reforma del 3 de Septiembre de 1993. Ed. Prehispanica colonial. México 1994.**
- 4.- **CAMARA DE DIPUTADOS Derecho del Pueblo: México a través de sus constituciones, V1, V2, V4. Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México 1967.**
- 5.- **CARTAS SOSA, RODOLFO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión, Ed. Trillas, México 1983.**
- 6.- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Serie Jurídica, Ed. McGraw-Hill, México 1997.**

- 7.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.** Ed. P.R.G. -UNAM. México, Consejo Editorial del Gobierno del Tabasco. México 1980
- 8.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** Ed. S.G.- UNAM, México 1994.
- 9.- **Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- Leyes y Códigos de México,** colección porrúa, 117a. edición, Ed. Porrúa . México, 1997.
- 10.-MEXICO CONGRESO, CAMARA DE DIPUTADOS.
Derechos del Pueblo: México a través de sus Constituciones, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México1967
- 11.-PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.** México, 1994.
- 12- SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** México, 1994.

OTRAS FUENTES

- 1.- ALVAREZ, JOSÉ ROGELIO (DIRECTOR)
**Enciclopedia de México, tomo III, Ed. Enciclopedia
de México, Ed. Enciclopedia de México 1978.**